

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 32/58 del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase».*

En el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase», figura con el número 32/58 una finca propiedad de doña Juana Fuster Nicolau, que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 215.494,50 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 19 de enero de 1970, dictó acuerdo en el que justiprecio la mencionada finca en 265.256,25 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la Entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da por otra parte en el expediente infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5.º de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesivo a los intereses del Estado (Ministerio del Aire) la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 19 de enero de 1970, relativo al justiprecio de la finca número 32/58, comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)» a efectos de que se ejecute la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 2 de abril de 1971.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 791/1971, de 11 de febrero, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Chrysler España, S. A.», por Decreto número 2312/1969, en el sentido de dar nueva redacción al apartado A) del artículo segundo y al artículo octavo del mencionado Decreto.*

La firma «Chrysler España, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de chapa de acero, a utilizar en la fabricación de piezas para automóviles solicita la modificación del mencionado Decreto, en el sentido de dar nueva redacción al apartado A) de su artículo segundo y al artículo octavo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Chrysler España, S. A.», con domicilio en Villaverde (Madrid), por Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de dar nueva redacción al apartado A) del artículo segundo y al artículo octavo del mencionado Decreto, que quedarán redactados:

**Artículo segundo.**—Apartado A): Escudras panel trasero, derecho e izquierdos, peso neto unitario cero coma cero quince kilogramos.

**Artículo octavo.**—Por cada mil kilogramos netos de piezas exportadas, construidas con chapa de acero laminado de cero coma siete milímetros, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

Mil ochocientos kilogramos (1.800 Kgs.) de chapa de cero coma siete milímetros.

Se considerarán subproductos aprovechables, sobre el total peso neto de las expediciones, y a liquidar preventivamente a resultados de que se consume la reexportación previstas, el cuaren-

ta y cuatro coma cuarenta y cinco por ciento de dicha chapa de cero coma siete milímetros.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 792/1971, de 11 de marzo, por el que se concede a la firma «Ibis, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papel autoadhesivo, a utilizar en la confección de cromos, con destino a la exportación.*

La firma «Ibis, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de papel autoadhesivo, a utilizar en la confección de cromos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento aprobado por Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril.

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Ibis, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida Príncipe de Asturias, treinta y uno, el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado autoadhesivo (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto B punto tres), a utilizar en la confección de cromos tamaño ocho coma cinco por cinco centímetros, con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

**Artículo segundo.**—Por cada cien kilogramos netos de cromos exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuatro kilogramos con ciento sesenta y seis gramos de papel estucado autoadhesivo.

Se consideran mermas el cuatro por ciento del papel importado, siempre que la autoadhesividad se refiera a la total superficie de una de las dos caras del papel y que la materia adhesiva sea plástica.

**Artículo tercero.**—La transformación industrial se efectuará en los locales de Editorial Bruguera, sitios en Barcelona, Camps y Fabres, cinco, y en los de Gráficas Francino Trepal, sitios en Tarrasa, Puerta Nueva, tres-quince.

**Artículo cuarto.**—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de un año.

**Artículo quinto.**—El saldo máximo de la cuenta será de trescientas mil hojas de cien por setenta centímetros, entendiéndose por tal, el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

**Artículo sexto.**—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

**Artículo séptimo.**—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

**Artículo octavo.**—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo noveno.**—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo décimo.**—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA